



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0063/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00327, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00327, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00327 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Policía Nacional y su director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte.

El dispositivo de la indicada sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00327 reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores DEIBYS BAUTISTA BRITO y AURY ALEXANDER MONTERO MONTERO, en fecha 19 de septiembre del año 2018, contra la POLICIA NACIONAL y su Director el Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo presentada por los señores DEIBYS BAUTISTA BRITO y AURY ALEXANDER MONTERO MONTERO, en fecha 19 de septiembre del año 2018, contra la POLICIA NACIONAL y su Director el Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, al haberse demostrado que para efectuar sus respectivas destituciones se cumplió con el debido proceso, conforme a los motivos anteriormente expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La indicada sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00327 fue notificada a los hoy recurrentes en revisión, señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). Esta actuación tuvo lugar mediante entrega de una copia certificada de la sentencia recurrida al representante legal de dichos señores. Siguiendo esta última modalidad, el referido fallo fue asimismo notificado en la misma fecha aludida a la Procuraduría General Administrativa, así como a los recurridos, Policía Nacional y su director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido contra la referida sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00327, fue interpuesto por los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue asimismo notificado, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> a las partes recurridas, Policía Nacional y su director, mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte. El recurso en cuestión también fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Auto núm. 156-2019,

---

<sup>1</sup>Por medio del Acto núm. 212/2019 instrumentado por el ministerial, Isaac Rafael Lugo (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo).

Expediente núm. TC-05-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00327, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En su recurso, los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero sustentan que en la impugnada sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00327, el juez de amparo basó su decisión en documentos procesales que no demuestran ninguna vinculación con los accionantes, alegato que este colegiado interpreta como una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 de la Constitución) de los indicados recurrentes.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00327, en los argumentos siguientes:

*16. Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es necesario verificar si al momento en que la parte accionada decidió el retiro forzoso de los accionantes, conforme al procedimiento de investigación por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, omitió garantizarle un debido proceso, a través del cual tutelaría su derecho de defensa y le diera un trato en pro de salvaguardarles las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si en caso contrario, la actuación de la parte accionada no comporta una violación de derechos fundamentales alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia.*

*18. En tal sentido el artículo 32 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento al Código Ético, encomendándole la tarea de realizar las investigaciones por la conducta de los servidores policiales, con relación a su comportamiento moral y ético.*

*19. Que en vista de que los accionantes fueron retirados forzosamente del servicio policial, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del cual extraemos los artículos siguientes:*

*Artículo 105. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte(20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco(5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro(4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación;*

*Artículo 150: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Artículo 152: Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución (...)*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

*20. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0566/16, de fecha 08 de noviembre del año 2016, sobre el debido proceso y la investigación del caso, que: “(...) en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, (...) Por consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, el accionante fue interrogado y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley (...) De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada”.*

*21. Del estudio y valoración racional de las pruebas presentadas, esta Segunda Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas y el relato fáctico, se comprobó que los señores **DEIBYS BAUTISTA BRITO Y AURY ALEXANDER***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MONTERO MONTERO junto a otros compañeros, intentaron penetrar a las instalaciones de la Empresa Industrias Maciel, S.A., ubicada en la Autopista Duarte KM16, Santo Domingo Oeste, Pantoja, con la intención de amordazar al seguridad, pero éste al percatarse del evento realizó varios disparos ahuyentándolos del lugar, no obstante, quedando grabado todo lo sucedido por las cámaras de seguridad de la empresa, esta situación fomentó la investigación por parte de la institución, iniciándose a través del Acta de Denuncia presentada por el Sr. Juan Manuel Francisco Brache Morales en fecha 15 de enero de 2018 y las entrevistas realizadas a los Sres. Juan Manuel Francisco Brache Morales, Deivi Bautista Brito, Luis Manuel Carrión Ramírez y Auri Alexander Montero Montero, de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que el accionante tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y conocer las razones que dieron origen a la investigación y posterior destitución, por tanto, se verifica un procedimiento sancionador que culminó con la separación de los accionantes conforme establece el Art. 105 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, en tal sentido procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

**4. Argumentos y pedimentos formulados por los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes en revisión, señores Deivi Bautista Brito y Auri Alexander Montero Montero, solicitan en su instancia la admisión de su recurso de revisión y la revocación de la indicada sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00327. Fundamentan sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que «[a] partir de la página 4 párrafo 5 de la referida sentencia, el tribunal comienza a motivar en lo que respecta a los documentos que forman parte de la investigación realizada por la parte accionada, dígase la Dirección



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*General de la Policía Nacional, los cuales en resumida cuenta se trata de documentos procesales que no demuestran ninguna vinculación de los hechos planteados en su contenido relacionado con el hoy accionantes DEIBYS BAUTISTA BRITO Y AURY ALEXANDERO MONTERO MONTERO».*

b. Que «[a]rt. 69 De La Ley 137-11, establece, amparo para salvaguardar los derechos colectivos y difusos. Las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos».

c. Que «[a]rt. 72 De la Ley 137-11, establece, será competente para conocer la acción de amparo el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado la actuación u omisión cuestionada. Párrafo I: En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas. Se apoderará de la acción de amparo, el juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad, y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Párrafo II: En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerara interrumpido el plazo de la prescripción establecido por el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil. Párrafo III: Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, este expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Párrafo IV: La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que «[a]rt. 76 De La Ley 137-11, establece, la acción de amparo se intentara mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la secretaria del tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como la de indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria el cual deberá contener: 1) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigido, en atribuciones de tribunal de amparo. 2) el nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del declarante y del abogado constituido, si hubiere. 3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante».

e. Que «[a]rt. 77 de la Ley 137-11, establece, autorización de citación, una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictara auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos».

f. Que «[a]rt. 78. Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comuniquen al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, el escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositadas, junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia».

g. Que «[a]rt 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una justicia accesible, oportuna y gratuita. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. 4) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*h. Que «[a]rt 94. Recursos. De la Ley No. 137-11 del tribunal constitucional. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo establece el derecho común.*

*i. ARTICULO 104.-Defensor. En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de un defensor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos y pedimentos formulados por las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurridos en revisión de amparo, la Policía Nacional y su director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, solicitan el rechazo del presente recurso de revisión. Los indicados recurridos sostienen sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. Que «[...] en la glosa procesal o en los documentos en los cuales los ex Alistados P.N., la mismos depositan se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones la accionante».
- b. Que «[...] el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional».
- c. Que «[...] la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional».

**6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

Como consecuencia de la notificación del presente recurso de revisión, el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa. Por medio de dicho documento, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, y de manera subsidiaria, el rechazo total del mismo. Sostiene, al efecto, los siguientes argumentos:

- a. Que «[...] el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes **DEIBYS BAUTISTA BRITO Y AURY ALEXANDER MONTERO MONTERO**, carece de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».*

b. Que «[...] en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

c. Que «[...] en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes, **DEIBYS BAUTISTA BRITO Y AURY ALEXANDER MONTERO MONTERO** carecen de relevancia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto».*

d. Que «[...] *esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por los señores DEIBYS BAUTISTA BRITO Y AURY ALEXANDER MONTERO MONTERO, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SS-SEN-00327 de fecha 23 de octubre del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho».*

### **7. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se comprueba que el exraso, Aury Alexander Montero Montero fue destituido por la comisión de faltas muy graves de las filas de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la Orden Especial núm. 001-2014.
2. Certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se comprueba que el exraso, Deibys Bautista Brito, fue destituido por la comisión de faltas muy graves de las filas de la Policía Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la Orden Especial núm. 050-2013.

Expediente núm. TC-05-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00327, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00327, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 212/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Instancia que contiene el recurso de revisión sometido por los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con la denuncia presentada por el señor Juan Manuel Francisco Brache Morales (representante de la empresa Industrias Maciel, S.A.) ante la Policía Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicha denuncia se fundó en el hecho de que, en horas de la noche, cuatro (4) individuos intentaron penetrar en la indicada empresa con la finalidad de desarmar y amordazar al señor Luciano Sánchez (oficial de seguridad), motivo por el cual este último realizó varios disparos al aire, logrando que dichos intrusos emprendieran la huida.

Debido a la denuncia previamente descrita, la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional inició una indagatoria con relación con el caso y mediante el Oficio núm. 7063, del trece (13) de agosto de dos mil

Expediente núm. TC-05-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00327, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018); dicho órgano remitió los resultados finales a la Institución, según los cuales se estableció que los rasos Deibys Bautista Brito, Aury Alexander Montero Montero y Luis Carrión Ramírez se encontraban involucrados en el hecho. El veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Oficina del director general emitió el Oficio núm. 30140, por medio del cual recomienda la destitución de los hoy recurrentes, señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero.

Finalmente, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Oficina del director general de la Policía Nacional emitió los telefonemas oficiales mediante los cuales proceden a destituir a los indicados rasos Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero, por la supuesta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Ante esta situación, los afectados someten una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), alegando vulneración en su perjuicio de los arts. 5, 6, 39, 40, 44, 69 y 104 de la Constitución. Solicitan, en consecuencia, que dicha jurisdicción ordene sus respectivos reintegros a las filas de la Policía Nacional, al tiempo de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que fueron desvinculados de la indicada institución policial.

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00327, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dicha jurisdicción rechazó la acción de amparo de la especie, luego de haber determinado que la Policía Nacional actuó con apego a la ley y a los preceptos constitucionales. Insatisfechos con esta decisión, los referidos dos indicados extrasos interponen el recurso de revisión que ocupa actualmente nuestra atención.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17). Es decir, para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y, además, su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. De acuerdo con el texto transcrito, el mencionado plazo comienza a correr en la especie a partir del día de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a los recurrentes, señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). Esta actuación tuvo lugar mediante entrega de copia certificada de la decisión recurrida al representante legal de dichos señores,

Expediente núm. TC-05-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00327, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

según certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez, emitida en la misma fecha aludida.

c. En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)] transcurrió un plazo de trece (13) días, de los cuales seis (6) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos; a saber: el quince (15) de enero (día en que efectuada la notificación de la sentencia recurrida); el diecinueve (19) de enero (sábado); el veinte (20) de enero (domingo); el veintiuno (21) de enero (no laborable)<sup>2</sup>, así como el día veintidós (22) de enero (día en que finaliza el cómputo del plazo). En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso era el miércoles veintitrés (23) de enero. Sin embargo, dicha actuación fue efectuada el lunes veintiocho (28) de enero, o sea, cuatro (4) días después del vencimiento del plazo hábil y franco de cinco (5) días previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto: Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto: y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

---

<sup>2</sup> Se celebra en nuestro país el Día de Nuestra Señora de la Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00327, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Deibys Bautista Brito y Aury Alexander Montero Montero; a los recurridos, Policía Nacional y a su director, mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**